

C.A. de Concepción

xsr

CONCEPCIÓN, a cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO:

1º) Compareció en estos autos Rol de Protección 21.230-2023, **María Isabel Garcés Cuevas, Run N° 16.286.967-1**, domiciliada para estos efectos en calle Barros Arana 1160, departamento 1, Concepción, interponiendo recurso de protección contra la **Municipalidad de Concepción** (en adelante el Municipio o la Municipalidad), representada por su Alcalde **Álvaro Ortiz Vera**, ambos domiciliados en Avda. O'Higgins 525, Concepción, en base a los siguientes antecedentes:

a) Al transitar por las calles de la comuna se he dado cuenta de que la realización de podas en los árboles de la ciudad en temporadas no adecuadas para efectuarla, además, los cortes de poda tampoco son los correctos. Ello acrecienta graves riesgos para los ecosistemas naturales que se desarrollan en la estructura cívica de la ciudad, generando peligros asociados a la mantención y cuidado de sus árboles. Según registro que mantiene, estas podas las efectuaron funcionarios municipales fuera de temporada, en las siguientes fechas: 2 y 27 de septiembre; 7 y 14 de octubre; 25 de noviembre y 2 de diciembre, todas del año 2023;

b) Sostiene que al realizarse estas podas de árboles fuera de temporada en partes de su estructura que no tienen la capacidad de compartimentación, estos elementos se estresan, se afecta su calidad de vida y su duración, haciéndolos peligrosos -en el mediano plazo-, para las personas y vehículos que transitan por el sector y se reducen los beneficios que aportan a la ciudadanía, como mejor calidad del aire, al absorber CO₂ y liberar oxígeno; reducción de ruido; atenuar los vientos; disminuir la contaminación y las islas de calor; regula los microclimas y generan ahorro energético, etc., agregando que mientras menos follaje tenga un árbol, menos CO₂ va a absorber, menos sombra proporciona y afecta su capacidad para disminuir de forma efectiva la contaminación y las islas de calor;

c) Afirma que la poda de los árboles requiere de un informe técnico, ya que cada intervención es irreversible y afecta la salud de ellos en forma permanente, requiriéndose unos 20 años para volver a tener árboles adultos y sanos, sin embargo, nada asegura que se tendrán ese tiempo y condiciones adecuadas para su desarrollo;

d) Al ser los árboles bienes nacionales de uso público y corresponder a la Municipalidad su cuidado y adecuada mantención, lo que esa entidad no realiza, para proceder a su poda se requiere de un informe técnico que la justifique, las que se deben realizar en invierno por personal capacitado, que haga los cortes en la estructura del árbol donde haya capacidad de compartimentación; es necesario que las empresas que ejecutan esa labor cuenten con capacitación certificada en "*poda del arbolado urbano*", debiendo el Municipio solicitar esa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLGJXLWXCGP

certificación a quienes realizan esas labores. Añade que deben existir medidas compensatorias por la poda de un árbol adulto fuera de temporada o por una poda mal realizada que afecte su salud, sugiriendo que, como mínimo, se planten 5 árboles por cada árbol mal intervenido, de, a los menos, 1.5 metros de altura y en buen estado, en sectores cercanos al lugar del árbol afectado, ello para proyectar un recambio del arbolado urbano dañado, cuando los árboles jóvenes sean adultos, lo que no se observa en la actualidad;

e) Dice que según expertos nacionales e internacionales, para evaluar correctamente el estado sanitario de cualquier árbol, se deben observar una serie de circunstancias como presencia de agentes patógenos que provoquen deterioro del arbolado; la forma del árbol y su relación con el grado de inserción en el suelo; los daños físicos o mecánicos provocados por cualquier acción del hombre en deterioro del árbol, aseverando que dañar los árboles urbanos afecta el derecho de los ciudadanos de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, toda vez que los árboles que se pretende eliminar, *“...ayudan a disminuir la contaminación atmosférica y acústica, el follaje de los árboles actúa como receptores de pequeñas partículas contaminantes; mejora la salud física y mental de los habitantes reduciendo su nivel de estrés, presión arterial y mejorando la capacidad de recuperación ante enfermedades, sin considerar las diferentes especies de aves que anidan en los mismos y que también son parte de la vida urbana y de la fauna de nuestro país.”* (Corte de Talca, considerando 8º, sentencia Rol N° 1117-2018);

f) En cuanto al derecho, afirma que su arbitrio se sostiene en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, que asegura a los ciudadanos de este país *“...a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”*. Además, la Ley General de Urbanismo y Construcciones, establece que los árboles ubicados en áreas urbanas deben ser protegidos por los municipios; asimismo, el Plan Regulador Comunal de Concepción (PRCC), aprobado por el Decreto N° 148 de 2004, establece una serie de normas para la protección y conservación de los árboles urbanos en la comuna, siendo su objetivo promover la arborización urbana para mejorar la calidad de vida de los habitantes de Concepción, y proteger el medio ambiente, por ejemplo: todas las edificaciones deben contar con una superficie de área libre, la cual debe estar plantada con árboles. La superficie de área libre debe ser de al menos el 50% de la superficie total del terreno; los árboles que se planten deben ser especies adecuadas para el clima, y el tipo de suelo de Concepción, debiendo ser resistentes a las condiciones climáticas extremas, como heladas y sequías; los árboles no pueden ser talados sin autorización municipal, que solo se otorga en casos excepcionales (ej. cuando el árbol representa un peligro para la seguridad pública); el PRCC de esta comuna establece incentivos para promover la arborización urbana, los que incluyen exención del pago de derechos municipales, para la



construcción de áreas verdes; otorgamiento de subsidios para la compra de árboles; realización de campañas de sensibilización, sobre la importancia de los árboles urbanos;

g) Acompañando imágenes de las podas que denuncia y otros antecedentes técnicos, solicita a esta Corte ordenar a la Municipalidad de Concepción detener las podas de árboles en esta comuna hasta que sea la temporada adecuada para realizarlas, debiendo exigir la correspondiente certificación en “*poda de arbolado urbano*”, a cada funcionario que trabaje directamente con la mantención de los árboles, sea empleado municipal, compañía de electricidad, compañía de agua, etc., ello para evitar daño a la población y al medio ambiente y para que tales decisiones se dejen de tomar arbitraria y unipersonalmente y sin sustento técnico por el Municipio recurrido, con costas.

2º) Por el Municipio recurrido informó el abogado **José Luis Padilla Muñoz**, solicitando el rechazo de la presente acción, en base a los siguientes antecedentes:

a) Las podas se realizan en forma planificada, según sectores, y estado de los árboles de la comuna, lo que se gestiona mediante la intervención de distintos profesionales y requerimientos de información a juntas de vecinos, o solicitudes de particulares, también, según el estado de los árboles en cada sector, según lo que constate en terreno la Unidad de Arbolado Urbano de la Municipalidad, añadiendo que en la administración del arbolado público, intervienen las Direcciones de Gestión de Riesgo y Emergencia, de Aseo Ornato, de Medio Ambiente y de Planificación Urbano; todas ellas, en conjunto, desarrollan la planificación comunal en cuanto al desarrollo en distintas áreas, según sea su competencia, para la adecuada mantención y desarrollo de las especies arbóreas de la comuna, contando con profesionales capacitados, según sus atribuciones y competencias (entre otros, arquitectos, ingenieros forestales, prevencionistas de riesgos) todos aptos para desarrollar sus funciones, no siendo este recurso de protección la forma de cuestionar su capacidad profesional, más aun, sin señalar fundamento alguno;

b) Las labores de poda que dispone el Municipio se realizan priorizando la estética del arbolado comunal, su duración en el tiempo y para prolongar su vida, considerando tanto el levante, reducción o rebaje de las copas arbóreas, como los riesgos de caída o daños a personas y bienes de terceros, por ejemplo, cuando existan ramas podridas, resquebrajadas o secas que presentan riesgo de caída. Agrega que del recurso deducido no es posible determinar el carácter de poda particular a que se refiere, ni la forma del corte, lo que es necesario para establecer si la Municipalidad cometió o no el acto arbitrario e ilegal que se denuncia. Además, de las imágenes acompañadas se puede observar que el Municipio cumple con el mandato legal de administrar bienes nacionales de uso público, lo que se traduce en la poda de árboles secos, de árboles con copas muy frondosas y en las labores de mantención de ellos, labores que no representan ejecutar los actos



arbitrarios o ilegales que manifiesta la actora;

c) Hace presente que la poda en verano o en primavera, puede tener ventajas para el desarrollo de los árboles, como que sus heridas sanen mejor, además de permitir reducir el tamaño de las copas al eliminar los brotes verticales, lo que eventualmente podría generar copas menos resistentes al viento o la lluvia propios del invierno en esta zona, siendo necesario realizar las podas antes de la llegada de esas condiciones climáticas. Agrega que la “*compartimentación*” a que alude el recurso, corresponde al proceso de cicatrización de las áreas afectadas de un árbol para prevenir su descomposición, siendo esa “*compartimentación*” lo que facilita el mejor crecimiento del árbol, ya que la poda permite que plantas y árboles crezcan con fuerza, mejoren su floración y desarrollo, lo que se opone totalmente a las afirmaciones de la recurrente. En ese sentido, la poda permite al árbol tener una mejor estructura y soportar mejor su peso, ello le permite ser más seguro para la comunidad y prolongar su vida;

d) Por ello, dice, lo indicado en el recurso no es efectivo; la poda denunciada no es un acto arbitrario e ilegal, sino que cuenta con un análisis previo y está coordinada con las juntas de vecinos y los encargados sectoriales de la comuna, obedeciendo a una medida adoptada en relación con el desarrollo armónico de las especies arbóreas de la comuna. Igualmente, el catálogo de recomendaciones que cita la recurrente no indica como el actuar del Municipio es ilegal o arbitrario y tampoco guarda relación con hechos que se puedan calificar como acciones u omisiones ilícitas; además, acoger las observaciones y recomendaciones que hace la actora para la poda de las especies arbóreas, afectaría el principio de eficiencia que rige la labor del sector público. Abunda en la impertinencia del recurso, señalando que de la lectura del Plan Regulador Comunal se desprende que las obligaciones ahí indicadas se refieren a los proyectos de urbanización y a la tala de árboles, no a su poda, además, los incentivos para promover la arborización urbana nada tienen que ver con las circunstancias de hecho de este procedimiento;

e) Sobre la inadmisibilidad e impertinencia del recurso, sostiene que debe ser rechazado porque hay otros medios jurisdiccionales establecidos por el legislador para regular expresamente las acciones o mecanismos que un particular puede utilizar para reclamar de las decisiones de la autoridad, siendo uno de ellos el Reclamo de Ilegalidad ante la Contraloría General de la República; también el recurso administrativo o gubernativo de reposición, particularmente por tratarse de un Decreto Alcaldicio de efectos particulares. Sin embargo, dice, el mayor problema de este recurso radica en su falta de claridad, al no señalar cual sería el acto u omisión impugnado, ya que se limita a la reproducción genérica de obligaciones legales, constitucionales, y de recomendaciones técnicas, sin contenido concreto ni fáctico, que permitan establecer la vulneración. Ello es evidente, porque ni siquiera se señala una poda identificable que particularmente se haya realizado



mal; más aún, ninguna ilegalidad se atribuye a las podas realizadas por el Municipio, sino que se cuestionan la forma y época en que ellas se efectúan, junto con preparación del personal municipal a cargo de efectuarlas, pero ninguna de estas materias significan, por sí mismas, alguna vulneración a derechos fundamentales o la ejecución de un acto arbitrario o ilegal, ya que las imputaciones de la actora no son efectivas y la poda de árboles se encuentra fundada en la Ley Orgánica de Municipalidades;

f) Sostiene que al recurso le falta oportunidad y eficiencia, debiendo ser rechazado, ya que las podas denunciadas habrían concluido al momento de notificación del recurso, no afectando garantía fundamental alguna, agregando que el Municipio, para efectos de preservar y renovar las especies arbóreas de la comuna, cuenta con un vivero municipal donde crecen árboles y plantas, además de contar con profesionales encargados de la mantención de las especies vegetales de la comuna. Sin perjuicio de ello, las podas anteriores al 12 de noviembre de 2023, tampoco podrían ser objeto de esta acción, al haber transcurrido el plazo para interponerla;

g) Asevera la inexistencia de acto u omisión, arbitrario e ilegal, ya que no hay claridad sobre el acto u omisión arbitrario o ilegal de la Municipalidad, siendo indispensable para el resultado de la acción, que el acto u omisión sea una acción u omisión ilegal o arbitraria; constituya una privación perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho constitucional garantizado por este arbitrio jurídico; que haya relación de causa a efecto entre la acción u omisión ilegal o arbitraria y el agravio al derecho fundamental en forma que éste último pueda considerarse como afectado. Así las cosas, asevera, lo ilegal representa una contravención formal al texto legal, y lo arbitrario constituye la ausencia de fundamento racional o la manifestación del simple capricho del agente, mientras que, en un sentido amplio, “acto” se define como la ejecución de un hecho o acción y “omisión”, es abstenerse de ejecutar una acción; entonces, para estar en presencia de una acción u omisión ilegal o arbitraria, el Municipio debió realizar un hecho que contravino la ley o abstenerse de ejecutarlo sin fundamento alguno, sin embargo, que de la lectura del recurso y del mérito de autos, tal acción u omisión ilegal u arbitraria no existe, ya que su parte ha actuado conforme a derecho y según las circunstancias del caso concreto;

h) Sobre la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho constitucional, refiere que, según la doctrina, no basta con acreditar la existencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria para recurrir de protección, ya que, además, el actor debe acreditar haber sufrido un menoscabo en el legítimo ejercicio de un derecho y, en la especie, ello no ocurrió porque la Municipalidad actuó dentro de sus facultades y derechos, en la forma prescrita por la ley y sin contravención de norma.

Asimismo, en cuanto a la relación de causa a efecto entre la acción u omisión ilegal o arbitraria y el agravio del derecho



fundamental, ello correspondía ser acreditado por la recurrente, ya que las podas denunciadas, realizadas en la Avenida Chacabuco son una demostración del cumplimiento al mandato que recae en el Municipio de administrar debidamente los bienes nacionales de uso público, entre las cuales está la adecuada mantención de los árboles de la comuna, ello para resguardar los derechos de los vecinos y de la comunidad. Igualmente, la actora no indica concretamente como el Municipio atenta contra el medio ambiente, vulnerando la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, careciendo la acción de objeto, ya que la poda de especies arbóreas no afecta al derecho invocado, dado que la decisión que la originó no fue ni arbitraria ni ilegal y tampoco importó un acto que provocara contaminación o que afectase especies endémicas, agregando que de acuerdo al artículo 5° letra c) de la Ley 18.895, Orgánica de Municipalidades, corresponde al Municipio: *“Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna...”*; comprendiendo a los árboles ubicados en la vía pública;

i) Concluye solicitando el rechazo de la acción y la condena en costas de la actora, por carecer de motivo plausible para haber accionado por esta vía. Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la alegación de extemporaneidad.

PRIMERO: El Municipio recurrido afirma que las podas anteriores al 12 de noviembre de 2023, no pueden ser objeto del presente recurso, porque la presente acción, respecto de esos hechos, se dedujo transcurrido el plazo de 30 días corridos y fatales que señala el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso del Protección.

No será oída la recurrida sobre ese punto, porque la presente acción se refiere a diversas podas de árboles ocurridas en esta comuna en diversas fechas durante 2023 -2 y 27 de septiembre; 7 y 14 de octubre; 25 de noviembre y 2 de diciembre-. En consecuencia, la presente acción se dedujo oportunamente, al menos respecto de dos de fechas en que habrían ocurrido los actos denunciados como arbitrarios e ilegales, lo que es suficiente para entender que se interpuso oportunamente.

II.- En cuanto al fondo.

SEGUNDO: El recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República es una acción que persigue tutelar la privación, perturbación o amenaza que sufran las personas en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que esa misma norma señala, afectaciones producidas a causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales cometidos por terceros, correspondiendo al Corte de Apelaciones competente, la adopción inmediata de las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y dar debida protección a la parte afectada.

Por consiguiente, es requisito indispensable para la procedencia de



dicha acción constitucional la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, esto es, que sea contrario a la ley o producto del mero capricho de quien lo ejecuta o se abstiene y que provoque la afectación de alguno de los derechos fundamentales protegidos por el constituyente, en la forma establecida en la disposición antes citada.

TERCERO: Conforme se señala en la parte expositiva, la actora señala afectado el derecho garantizado en el N° 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, debido a que el Municipio de Concepción procedió a la poda de diversas especies arbóreas, en una época del año en que, según la recurrente, no corresponde ejecutar esas acciones según diversas consideraciones que señala.

Por su parte, la Municipalidad de Concepción niega la comisión de alguna acción arbitraria o ilegal a causa de la mantención los árboles que se encuentran plantados en los bienes nacionales de uso público comunales, ya que ello se hace tanto para asegurar tanto el debido desarrollo, crecimiento y vida útil de los árboles de la comuna, como para resguardar la seguridad de las personas y bienes. Asimismo, el proceso de poda no es una decisión unilateral y carente de criterios técnicos, ya que en su implementación intervienen diversas direcciones municipales y el diseño de la mantención arbórea está a cargo de profesionales. Además, la oportunidad en que se procede con estos procesos, depende de la información que entregan las juntas vecinales, los vecinos y particulares que transitan por la comuna y de lo que personal municipal pueda constatar en terreno.

CUARTO: De la revisión de las imágenes acompañadas al recurso, las que se examinan según las reglas de la sana crítica, se puede apreciar la realización de diversas faenas de poda en arterias de la comuna, sin embargo, el sólo hecho de que el Municipio de Concepción ejecute estas labores, ya sea a través de personal municipal o por empresas contratadas para ese efecto, no significa que con ello se esté vulnerando el derecho de la recurrente a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; de acuerdo al tenor del recurso, la actora no indica como y de qué forma ella resulta afectada en el ejercicio de ese derecho, limitándose a señalar cuestiones genéricas sobre lo que considera como la mejor forma de conservar y mantener el plantel arbóreo de la comuna y, ocurre que el inciso final del artículo 20 de la Constitución Política de la República, exige, para la procedencia del recurso de protección por infracción al N° 8 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

Sin embargo, de acuerdo al artículo 5° letra c) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, *“Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales: (...) c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna,...”*



QUINTO: La norma antes citada es suficiente para eliminar cualquier atisbo de ilegalidad o arbitrariedad en el proceder de la Corporación Edilicia recurrida, ya que la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, exige al Municipio adoptar todas las medidas que sean necesarias para la adecuada preservación y mantención de ese patrimonio y, además, para evitar que esos mismos bienes causen daños tanto a personas como a otros bienes. Sabido es que un árbol en mal estado puede caerse en cualquier momento o época del año; que el movimiento del follaje y/o ramaje de un árbol a causa del viento que siempre sopla en esta ciudad, puede provocar daños en el tendido eléctrico; que las raíces que crecen bajo las arterias y aceras urbanas pueden provocar daños en el pavimento de calles y veredas, con riesgo de socavones, accidentes de tránsito, caídas, etc.

En fin, todas estas situaciones y otras que se pueden imaginar, son razones suficientes para concluir que la mantención y cuidado de los más de 68.000 árboles que existen en esta comuna –según lo afirmó el abogado del Municipio en estrados– se debe hacer conforme a criterios técnicos y según una planificación diseñada por las Direcciones Municipales que correspondan, acciones que no se pueden limitar a las épocas del año y condiciones que señala la actora en su recurso.

SEXTO: En consecuencia, no advirtiéndose que al proceder a la poda de los árboles en las fechas y lugares que muestran las fotografías acompañadas por la recurrente, el Municipio recurrido se haya apartado de la legalidad o haya ejecutado un acto arbitrario, la presente acción deberá ser rechazada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se resuelve:

I.- Se desestima, sin costas, la alegación de extemporaneidad planteada por la parte recurrida.

II.- Se rechaza, sin costas, el recurso deducido por María Isabel Garcés Cuevas, en contra de la Municipalidad de Concepción.

Redacción del Ministro Waldemar Koch Salazar.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Aunque concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, no firma la ministra señora Vivian Toloza Fernández, por estar haciendo uso de feriado legal.

N°Protección-21230-2023.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares señora Vivian Adriana Toloza Fernández, señor Waldemar Augusto Manuel Koch Salazar y el abogado integrante señor José Andrés Valenzuela Farías. No firma la señora Toloza por estar haciendo uso de feriado legal. Concepción, a cinco de febrero del año dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a cinco de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLGJXLWXCGP